



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 08 DE JUNIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00089	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	DEMANDANTE: ZITA EDILMIRA ARTURO LASSO - DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA BERRUECOS (N)	PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA	27 DE MAYO DE 2021
2018-00119 (10044)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: LUIS GABRIEL BOLAÑOS MOLINA - DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PASTO (N) – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	21 DE MAYO DE 2021
2019-00062 (10033)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: JORGE IVÁN ROSALES ADARME y OTROS - DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (N)	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	04 DE JUNIO DE 2021
2016-00185 (10035)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: MARIELA CERÓN - DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE NARIÑO –SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	04 DE JUNIO DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 08 DE JUNIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

2016-00205 (10063)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: MARÍA FANNY TORRES VIVAS DEMANDADA: UGPP	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	04 DE JUNIO DE 2021
2018-00256 (10101)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA SALCEDO GUERRERO DEMANDADA: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	04 DE JUNIO DE 2021
2014-00244 (9886)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: JANETH MARINA BURBANO CORAL - DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	04 DE JUNIO DE 2021
2020-01097	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: ROSALBA DE LAS NIEVES CAMACHO CAICEDO - DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP	AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO	04 DE JUNIO DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 08 DE JUNIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

2020-01065	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: FANNY MERCEDES CAMACHO CAICEDO DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	04 DE JUNIO DE 2021
------------	--	---	--------------------------------------	---------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 08 DE JUNIO DE 2021.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-(2021-0089)-00
DEMANDANTE:	ZITA EDILMIRA ARTURO LASSO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ARBOLEDA BERRUECOS (N)

PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA

Procede esta Corporación, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a rechazar la presente demanda, por considerar que la parte demandante se abstuvo de subsanar y remitir en tiempo oportuno las inobservancias descritas en el auto inadmisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece tres causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

2. Revisado el libelo demandatorio, y los presupuestos procesales allegados al expediente, se encontró que la demanda al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., en especial, lo establecido y reglamentado en el artículo 6° del Decreto Legislativo n° 806 del 04 de junio de 2020, y que, en la actualidad, fuere implementado en el n°. 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.,

PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA
ZITA EDELMIRA ARTURO LASSO Vs. MUNICIPIO DE ARBOLEDA BERRUECOS – (N)
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-2021-0089-00

adicionado en el artículo 35 por la Ley 2080 de 2021, se hizo necesario inadmitirla, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de que en el término de 10 días realice su corrección, de no hacerlo, se rechazaría la demanda.

3. Es así, que mediante nota secretarial de fecha 18 de mayo de 2021, ingresó el proceso ante el Despacho, con las siguientes anotaciones:

(i). Que por conducto de secretaría el 20 de abril de 2021, se notificó por estados electrónicos y a los correos de las partes auto que inadmitió la demanda proferido el 15 de abril del hogaño, que concedió el término de diez (10) días para que se subsane las inobservancias detectadas (archivo digital n° 007).

(ii). Vencido el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante no se pronunció frente al auto inadmisorio de la demanda.

4. Con las anotaciones descritas debe puntualizarse, que el rechazo de la demanda por no corrección en tiempo oportuno de la misma, previsto en el numeral 2° de la norma en cita, se constituye como la sanción que el legislador impone a la parte demandante que a pesar de haber sido advertido el error en su escrito de demanda, y haberle concedido el término de ley para que lo subsane, no lo hace. Y ello puede entenderse así ya sea porque la parte se abstiene de allegar escrito de corrección de la demanda, lo allega de forma extemporánea o realiza correcciones incompletas o inadecuadas.

5. Es así, que la parte demandante al no haber presentado escrito de corrección, y sin dar cabal cumplimiento a las observaciones descritas en el auto inadmisorio, para la Sala es claro que habrá lugar a rechazar la demanda, estipulado en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., por la no corrección de la misma, en tiempo oportuno, ordenado la devolución de los anexos correspondientes.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró la señora **ZITA EDILMIRA ARTURO LASSO**, identificada con C.C. n°. 27.115.481 de Arboleda (N), contra el **MUNICIPIO DE ARBOLEDA BERRUECOS (N)**, por las razones expuestas en la parte considerativa del asunto de la referencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente, se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose y luego se archivará el expediente.

PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA
ZITA EDELMIRA ARTURO LASSO vs. MUNICIPIO DE ARBOLEDA BERRUECOS – (N)
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-2021-0089-00

CÓPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 004 2018 – 0119 (10044) 01
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL BOLAÑOS MOLINA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PASTO (N) – SECRETARÍA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el mandatario judicial de la parte demandada, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 Ibídem.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

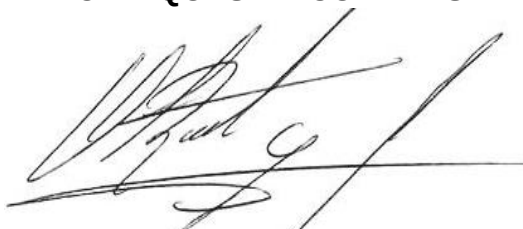
PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Luis Gabriel Bolaños Molina Vs. Municipio de Pasto (N)
Radicación No. 2018 – 0119 (10044)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 04 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 001 33 33 005 2019 – 0062 (10033) 01
DEMANDANTE: JORGE IVÁN ROSALES ADARME y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (N)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el mandatario judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 Ibídem.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

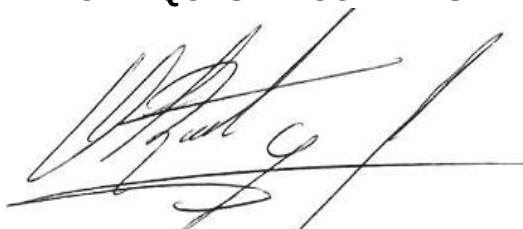
PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Jorge Iván Rosales Adarme y Otros Vs. Municipio de El Tablón de Gómez
Radicación No. 2019 – 0062 (10033)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-33-33-003-2016-0185-(10035)
DEMANDANTE:	MARIELA CERÓN
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandada, interpusó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 11 de marzo de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
MARIELA CERÓN Vs DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTRO
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2016-00185 (10035)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-33-33-003-2016-0205-(10063)
DEMANDANTE:	MARÍA FANNY TORRES VIVAS
DEMANDADA:	UGPP

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandante, interpusó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
MARÍA FANNY TORRES VISAS Vs UGPP
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2016-00205 (10063)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 30 de septiembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-33-33-003-2018-0256-(10101)
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA SALCEDO GUERRERO
DEMANDADA:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandante, interpusó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 12 de abril de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 12 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-33-33-006-2014-0244-(9886)
DEMANDANTE:	JANETH MARINA BURBANO CORAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
JANETH MARINA BURBANO CORAL VS. DAS
RADICACIÓN No. 52001-33-33-004-2014- 0244 (9886)-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2020-1097-00
DEMANDANTE:	ROSALBA DE LAS NIEVES CAMACHO CAICEDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO

Con fecha 06 de noviembre de 2020, la Sala Unitaria de Decisión de esta Corporación, profirió auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia (Anexo 6 expediente digital), donde además se ordenó a la parte demandante, cubrir los gastos ordinarios del proceso, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicha providencia¹.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se observa que a la fecha, dicha obligación no ha sido cumplida, motivo por el cual se hace necesario requerir a la parte demandante, para que deposite los gastos ordinarios del proceso, en la forma indicada por este despacho en la providencia antes señalada.

¹ (...) 6.- En orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto (N), en la Cuenta de Ahorro No. 44801-2001151 a nombre del Tribunal Administrativo de Nariño, la suma de cien mil pesos M/CTE. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia. (...)

Por otra parte, importante es recordar, que si dentro de los quince (15) días siguientes al presente requerimiento, el mismo no es acatado, se dará por configurado el desistimiento de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR, a la parte demandante, para que en un término no mayor a cinco (5) días, realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso, en la forma señalada en auto admisorio de fecha 06 de noviembre de 2020, y allegará la respectiva copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal, so pena de aplicación de lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación al desistimiento tácito.

Recepcionados los documentos, Secretaria dará inmediata cuenta para el trámite legal pertinente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva al **Dr. ALVARO YESID CORREDOR QUIJANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía 11.427.870 de Facatativá y portador de la T.P No. 80.468 del C.S.J, del C. S de la J, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

² ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

PROVIDENCIA QUE REQUIERE GASTOS PROCESALES
ROSALBA DE LAS NIEVES CAMACHO CAICEDO VS. UGPP
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2020-1097-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2020-1065-00
DEMANDANTE:	FANNY MERCEDES CAMACHO CAICEDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

Se tiene que en escrito de contestación a la demanda el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP ha propuesto como excepción previa la prescripción en los siguientes términos:

“De conformidad con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, artículo 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición desde que la obligación se haya hecho exigible. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas SI, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, reliquidaciones, reajustes pensionales, intereses corrientes y/o monetarios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de presentación de la última petición”.

El Despacho considera que si bien el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. señala que, el Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; respecto a la prescripción, en el caso en concreto debe destacarse que es una excepción que no impide el debate de fondo, toda vez que la excepción hace referencia a la prescripción de mesadas pensionales que aún no se han reconocido, pues las mismas dependen del pronunciamiento de fondo en cuanto a las pretensiones, cuyo debate será objeto la litis y se decidirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO. – SIN LUGAR a pronunciarse sobre la excepción de prescripción planteada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual será resuelta al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al **Dr. OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía 98.396.355 de Facatativá y portador de la T.P No. 108.301 del C.S.J, del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva al **Dr. ALVARO YESID CORREDOR QUIJANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía 11.427.870 de Facatativá y portador de la T.P No. 80.468 del C.S.J, del C. S de la J, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado